

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



MARÍA M. VÁZQUEZ BONILLA
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0027

ASUNTO: Incumplimiento con Ley 57-2014
y Reglamento 8863

ORDEN

El 26 de junio de 2018, la parte promovente, María M. Vázquez Bonilla (la "Promovente") presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (el "Negociado") una querella, titulada *Escrito en Solicitud de Orden* (la "Querella") contra la parte promovida, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la "Autoridad"), por alegada facturación excesiva e incumplimiento con los términos establecidos en la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico (en adelante, "Ley 57-2014"), y en el Reglamento Núm. 8863 Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago (en adelante, "Reglamento 8863").¹

El 11 de julio de 2018, la Autoridad compareció mediante *Oposición a Solicitud de Orden*. Tras argumentar que los términos contenidos en la Ley 57-2014 no son jurisdiccionales, sino directivos, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa; la Autoridad adujo que no cuenta con suficiente personal para atender las más de veintidós mil objeciones de facturas pendientes, por lo que constituye justa causa para prorrogar los referidos términos. En la alternativa, la Autoridad argumentó que, de no encontrarse justa causa para prorrogar los términos del Reglamento 8863 sería necesario hacer un análisis de la cuenta de la Promovente para poder calcular el monto del ajuste correspondiente toda vez que la *Querella* no arroja luz sobre ese particular. Por otro lado, en la *Oposición a Solicitud de Orden*, la AEE no controvierte que la objeción objeto de la Querella fue presentada oportunamente ni que, a la fecha de presentación de la *Querella* de epígrafe, la Autoridad no había cursado a la Promovente notificación o comunicación alguna relacionada con la objeción de 31 de enero de 2018.²

¹ Véase *Querella*.

² Véase *Oposición a Solicitud de Orden*.

Luego de varios trámites procesales, el 31 de agosto de 2018 el Negociado emitió *Resolución y Orden*. En la misma, el Negociado determinó que el término para que la Autoridad inicie la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, y lo notifique al cliente es uno de naturaleza jurisdiccional; y que, en el caso de epígrafe, dicho término venció el 2 de marzo de 2018 sin que la Autoridad hubiera efectuado la referida notificación. Así pues, el Negociado concluyó que, al ser el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente, uno de naturaleza jurisdiccional, la objeción debía ser adjudicada a favor de la cliente. Sin embargo, el Negociado también determinó que, de la información provista por la Promovente, las alegaciones sobre su patrón de consumo no resultaban claras toda vez que, en la *Querella*, la Promovente no fue específica en cuanto al monto reclamado, resultando indispensable conocer con precisión los argumentos y el pedido exacto de la Promovente en su *Querella*. Así pues, con el propósito de determinar el ajuste correspondiente a la factura objetada, el Negociado ordenó a las partes comparecer a una Vista Evidenciaria el día 15 de octubre de 2018, a las 10:00 a.m.³ en la Resolución y Orden, se advirtió a las partes que tendrían un término de 10 días para informar cualquier conflicto con el señalamiento y se les apercibió que su incomparecencia al mismo podría conllevar la desestimación de la acción o la eliminación de las alegaciones.

El 15 de octubre de 2018, llamado el caso a las 10:00 de la mañana, compareció la Autoridad representada por el licenciado José R. Cintrón Rodríguez y su testigo, señora Darleen Fuentes Amador. La Promovente no compareció, a pesar de haber sido debidamente citada, y tampoco presentó solicitud de suspensión de vista.

Así las cosas, el 16 de octubre de 2018 la Autoridad presentó *Moción Presentando Documento y Solicitud de Desestimación*. En la misma, la Autoridad solicitó la desestimación del caso de epígrafe por falta de interés de la Promovente en continuar con la tramitación de la *Querella* y por su incomparecencia injustificada a la Vista Evidenciaria de 15 de octubre de 2018.⁴ De otra parte, a la referida moción la Autoridad acompañó copia fotostática de un documento titulado *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago Servicio Eléctrico*, por el monto de \$385.95 y suscrito tanto por la Autoridad como por la Promovente.⁵

Por otro lado, el 18 de octubre de 2018 la Promovente presentó un escrito en el cual, entre otros extremos, notifica al Negociado que, por “razones de índole personal”, “le es imposible presentarse a la Vista pautada para el día 15 de octubre de 2018”;⁶ que “está consciente de que al no presentarse puede resultar, como lo expresa la Orden y Resolución, en la posible desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones.”⁷ En su escrito, la Promovente no expone las razones que resultaron en su incomparecencia a la Vista Evidenciaria ni fechas alternas para la celebración de la misma.

³ En la *Resolución y Orden* también se dejó sin efecto los señalamientos de Conferencia con Antelación a Vista y de Vista Administrativa de 15 y 17 de octubre de 2018, respectivamente.

⁴ Véase *Moción Presentando Documento y Solicitud de Desestimación*, ¶4 y súplica.

⁵ *Id.*, Anejo.

⁶ Véase *Escrito* presentado por la Promovente el 18 de octubre de 2018, a las páginas 4-5.

⁷ *Id.*

Así las cosas, examinados la *Moción Presentando Documento y Solicitud de Desestimación* y el escrito presentado por la Promovente el 18 de octubre de 2018, se **ORDENA** a la Autoridad presentar, **en o antes del 9 de noviembre de 2018**, un desglose detallado del monto de \$385.95 que cubre el *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago Servicio Eléctrico* suscrito por la Promovente. Asimismo, se **ORDENA** a la Promovente mostrar causa, **en o antes del 9 de noviembre de 2018**, por la cual no se deba declarar Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

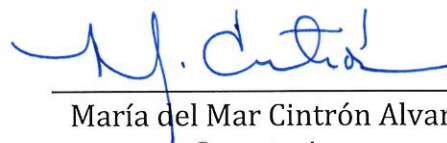
CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 29 de octubre de 2018 así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez. En la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0027 y he enviado copia electrónica a: marggie111@yahoo.com y a j-cintron-djur@prepa.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha he enviado copia fiel y exacta a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

María M. Vázquez Bonilla
Camino La Princesa
Núm. 47
Guayama, P.R. 00949

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de octubre de 2018.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria